



CONSEJO ACADÉMICO No. 06-2025

Sesión Extraordinaria del 11 de julio de 2025

ACUERDOS

1. **SE APROBÓ** el Diseño Curricular de la Especialización en Periodismo Digital y la Maestría Profesional en Periodismo Digital de la Facultad de Comunicación Social.
2. **SE APROBÓ** la actualización del Técnico y Licenciatura en Gestión de Recursos Humanos de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
3. **SE APROBÓ** la Actualización del Técnico y Licenciatura en Mercadotecnia Empresarial de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
4. **SE APROBÓ** la Actualización del Técnico y Licenciatura en Finanzas y Negocios Internacionales de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
5. **SE PRESENTARON** los siguientes docentes para exponer caso relacionado con la revocatoria de la dedicación de tiempo completo:
 - 5.1. Norma Gisela Chang Camarena con cédula 9-176-635.
 - 5.2. Oscar Rodríguez Muñoz con cédula 4-702-844
 - 5.3. En representación del profesor Eliecer Omar Rojas Gaitán, cédula 4-234-574 se presenta el apoderado legal licenciado Alfredo Arias.

➤ En relación al profesor Erick Dionicio Araúz, no solicitó cortesía, no obstante se le incluyó en el orden del día de la sesión del Consejo Académico 6-2025, pero no participó.
6. **SE APROBARON** las resoluciones que resuelven **NEGAR** el recurso de Apelación según lo siguiente:
 - 6.1. **Resolución No. 04- 2025**, por la cual se Niega Recurso de Apelación presentado por la profesora **NORMA GISELA CHANG CAMARENA**, con cédula de identidad personal No. 9-176-635, en contra de la Resolución No.002 de 28 de marzo de 2025, que deja sin efecto la nota de adjudicación No. RECT-UNACHI-805-2018 del 16 de mayo de 2018, y revoca la Dedicación de Tiempo Completo, otorgada mediante Resolución de nombramiento 18-01-07-029 del 24 de mayo de 2018.
 - 6.2. **RESOLUCIÓN No. 05-2025**, por la cual se Niega Recurso de Apelación presentado por el profesor **OSCAR RODRIGUEZ MUÑOZ**, con cédula de identidad personal No. 4-702-844, en contra de la Resolución No.008 de 13 de mayo de 2025 que niega recurso de Reconsideración promovido en contra de la Resolución No. 001 del 28 de marzo de 2025, que deja sin efecto la nota de adjudicación No. RECT-UNACHI-1763-2019 del 24 de septiembre de 2019, y revoca la Dedicación de Tiempo Completo, otorgada mediante Resolución de nombramiento 19-01-01-014-092 del 17 de octubre de 2019.



- 5.1. **RESOLUCIÓN No. 6-2025**, por la cual se Niega Recurso de Apelación presentado por el profesor **ELIECER OMAR ROJAS GAITÁN**, con cédula de identidad personal No. 4-234-574, en contra de la Resolución No.004 de 28 de marzo de 2025, que deja sin efecto la nota de adjudicación No. RECT-UNACHI-0828-2017 del 25 de abril de 2017, y revoca la Dedicación de Tiempo Completo, otorgada mediante Resolución de nombramiento 17-01-07-046 del 2 de mayo de 2017.
- 5.2. **RESOLUCIÓN No. 7-2025**, por la cual se Niega Recurso de Apelación presentado por el profesor **ERICK DIONICIO ARAUZ ORTIZ**, con cédula de identidad 4-224-672, en contra de la Resolución No.003 de 28 de marzo de 2025, que deja sin efecto la nota de adjudicación No. RECT-UNACHI-785-2022 del 07 de abril de 2022, y revoca la Dedicación de Tiempo Completo, otorgada mediante Resolución de nombramiento 22-01-07-001 del 21 de abril de 2017.



Dra. Enis W. Grajales Y.
Secretaria General

PARLAMENTARIA / Elvia



CONSEJO ACADÉMICO NO. 06-2025
Sesión Extraordinaria, del 11 de julio de 2025

RESOLUCIÓN No. 04 - 2025

Por la cual se Niega Recurso de Apelación presentado por la profesora **NORMA GISELA CHANG CAMARENA**, en contra de la Resolución No.002 de 28 de marzo de 2025, que deja sin efecto la nota de adjudicación No. RECT-UNACHI-805-2018 del 16 de mayo de 2018, y revoca la Dedicación de Tiempo Completo, otorgada mediante Resolución de nombramiento 18-01-07-029 del 24 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 010 de 13 de mayo de 2025 la autoridad nominadora dispuso entre otras cosas **"NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por la profesora **NORMA GISELA CHANG CAMARENA** con cédula 9-176-635, en contra de la Resolución No. 002 del 28 de marzo de 2025, que **DEJA SIN EFECTO** la nota de adjudicación No. **RECT-UNACHI-805-2018** del 16 de mayo de 2018 y **REVOCA** la resolución de nombramiento No. **22-01-07-001** del 21 de abril de 2022 (sic), que otorga la Dedicación de Tiempo Completo, por no cumplir con el procedimiento de evaluación de título, según dispone el Artículo N° 30 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículo 162 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015 y el artículo N° 99 de la Constitución Nacional; en consecuencia **CONFIRMA** la mencionada resolución en toda sus partes."
2. Que en contra de esa decisión, la profesora Chang Camarena, presentó y sustentó Recurso de Apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 y sucesivos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo.
3. La apelante aduce como prueba documental la siguiente: "Mi expediente que reposa en asesoría legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí".
4. Que puntualmente, a través del mencionado Recurso de impugnación, la docente fundamentó lo siguiente:
 - Lo plasmado por la COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, mediante informe no se adecúa a la ley, estatuto y norma que para la fecha en que se le otorgó su dedicación a tiempo completo regía para la Universidad Autónoma de Chiriquí;
 - El artículo 50 de la ley 4 del 2006 y el 241 del estatuto universitario de la Unachi, no exigía que los títulos presentados para solicitar TC o TM estuviesen validados o evaluados por la Universidad Autónoma de Chiriquí.
 - En el cuadro de prelación ella aparecía en la primera posición entre los títulos obtenidos y aportados en su solicitud de Tiempo Completo y en contra de la decisión anterior ningún profesor participante presentó recursos administrativo en contra del acta realizada por el Departamento de Contabilidad para la adjudicación de Tiempo Completo. Igualmente indica que tiene la prelación No. 1, cumple con el artículo 241 del estatuto universitario;
 - La COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO viola el debido proceso al no existir resolución derivada de la investigación, sino que presenta un informe que no tiene las características de un acto administrativo, violando el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana; así como el Artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000;

- La apelante indica que no existe ninguna Ley que faculte a una Institución Pública que se rige por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como es el caso de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que pueda anular o revocar sus propios actos revestidos de los principios de legalidad, Buena Fe y Seguridad Jurídica;
 - La apelante indica que la “Corte Suprema de Justicia en pleno mediante jurisprudencia de recurso de apelación de acción de amparo, estableció que la Universidad Autónoma de Chiriquí, no tiene un procedimiento específico para dar trámite a una denuncia interpuesta, como lo es el tema de la revisión exhaustiva y detallada de los títulos evaluados en la universidad autónoma de Chiriquí, procedentes de la Universidad Atlantic International (AIU) y American Andragogy University (AAU), la cual provocó la creación de la COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, vulnera el debido proceso, al aplicar esta norma con efectos retroactivos a mi persona, es decir vulneró de manera directa el artículo 46 del texto constitucional...”
 - La recurrente indica que se viola de manera directa el artículo 32 de la Constitución nacional, al violarse el debido proceso legal por parte de la COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO que negó su derecho a ser oído, es decir notifícame de la RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A LA INVESTIGACIÓN, sino que llevo el informe de forma directa al CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO; que se incumple lo establecido en el artículo 15 del Estatuto Universitario en virtud de que el Consejo General Universitario no tiene la función de RECOMENDAR REVOCAR; así como el artículo 55 del mismo cuerpo legal, al no tener la Rectora la función de DEJAR SIN EFECTO la nota de adjudicación del tiempo completo que cuestiona la apelante.
 - La recurrente alega encontrarse en total indefensión ante la administración pública, vulnerándose así el derecho a un juicio justo.
5. Que luego de verificar la presente actuación, conjuntamente con lo argumentado por la docente recurrente, se presentan las siguientes consideraciones:

Analizada la normativa universitaria, a fin de verificar si la fundamentación legal de la resolución recurrida es acorde a la situación que originó la investigación, sustanciación y posterior revocatoria del título de doctorado de la docente NORMA GISELA CHANG CAMARENA, advierte esta autoridad que, el basamento jurídico de la misma consistió en lo siguiente: Artículo N° 99 de la Constitución Nacional; Artículo N° 162 del Estatuto Universitario según el cual, la Universidad Autónoma de Chiriquí se encuentra facultada para llevar a cabo procesos de reconocimiento, reválida y convalidación de títulos u otros estudios por instituciones educativas nacionales, autorizadas por el Estado o extranjeras, cuyos títulos sean admitidos en Panamá según consta en los respectivos convenios; Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el Artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015, que se refiere a la evaluación y revalidación de títulos extranjeros por universidades oficiales; y el Artículo 30 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, se refiere a la evaluación, homologación, convalidación o equivalencia de títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras.

En este sentido atendiendo al artículo 30 de la Ley 4 de 2006, todos los títulos de universidades extranjeras para ser homologados, deben ser evaluados. Bajo ese parámetro revisa esta autoridad que, la situación en controversia planteada por la apelante y que la mantiene disconforme con la resolución recurrida es el hecho que la autoridad nominadora le está revocando una dedicación de tiempo completo, por no haber evaluado un título de doctorado de la Universidad AAU, lo cual considera

errado por diversos cuestionamientos dentro de los cuales se encuentran la indebida aplicación de la norma universitaria, en violación directa al debido proceso legal y dejándola en indefensión frente a la administración.

A fin de dilucidar dicha inconformidad, consideramos oportuno citar lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Nacional, cuerpo legal que tiene prelación en su aplicación, frente a otras disposiciones legales de menor jerarquía, y que textualmente indica:

"ARTICULO 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca."

Bajo los parámetros de esa norma, se reconoce la autonomía de la Universidad Autónoma de Chiriquí en virtud de la cual, esta casa de estudios, tiene la capacidad para gobernarse a sí misma, en términos de organización, administración y gestión académica.

La Universidad Autónoma de Chiriquí tiene la facultad de organizar sus planes de estudio, designar y remover a su personal, siguiendo los procedimientos y normas establecidos en la Ley; reconociendo solamente los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por este de acuerdo con la Ley, de forma tal que, ejerce un control estatal sobre la validez de los títulos que se otorgan en la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, la Universidad Autónoma de Chiriquí, tiene la potestad de autorreglamentarse, según se contemplada en el artículo 2 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, que establece lo siguiente:

"Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.

..."

Es importante señalar que, la Universidad Autónoma de Chiriquí no está obligada a reconocer un título y otros estudios provenientes de universidades o instituciones de educación superior extranjeras de forma automática con la sola presentación de la documentación requerida; puesto que, el reconocimiento (evaluación, homologación, convalidación, reválida o equivalencia) para la Universidad Autónoma de Chiriquí conlleva la realización de una revisión detallada del título u otros estudios del solicitante, lo que incluye examinar el plan de estudios, los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, el número de créditos, la tesis y/o trabajos de investigación, entre otros, con el fin de determinar si el mismo cumple con los estándares académicos a ese nivel.

Sobre ese trámite de evaluación, constata esta autoridad que no existe dentro de la presente actuación, la Certificación de Secretaría General referente a la evaluación del título de Doctorado en Contabilidad de la American Andragogy University, utilizado como justificación para la solicitud de adjudicación de tiempo completo, hecho que fue resaltado por la autoridad nominadora en la Resolución No. 010 de 13 de mayo de 2025:

"Que tal y como se analizó en la resolución recurrida la profesora **NORMA GISELA CHANG CAMARENA**, obtuvo su dedicación de Tiempo Completo mediante la presentación del título de Doctorado sin estar evaluado; no obstante, con sustento en dicho título fue que se le adjudicó a la docente esa dedicación, según la nota **RECT-UNACHI-805-2018** del 16 de mayo de 2018 del Despacho Superior de Rectoría y consecuentemente se dictó la Resolución

de nombramiento 22-01-07-001 del 21 de abril de 2022, tal y como corresponde.”

Ahora bien, cabe revisar el procedimiento seguido por dicha Comisión a efectos de verificar si siguió el debido proceso legal cuestionado por la apelante:

En primer orden se tiene que, a través del Consejo General Universitario No. 5-2024, se creó la comisión especial para la revisión exhaustiva y detallada de los títulos evaluados en la Universidad Autónoma de Chiriquí, procedente de la AMERICAN ANDRAGOGY UNIVERSITY (AAU), con el fin de aplicar correctivos necesarios, en el marco de la educación superior de la Institución; posteriormente dicha comisión emita la Resolución No. 005-2024 de 22 de noviembre de 2024, que ordena la apertura de una instrucción administrativa interna de los títulos de la AMERICAN ANDRAGOGY UNIVERSITY (AAU), dicha resolución además corrió en traslado por el término de cinco -5- días para que la docente presentara sus descargos respectivos, y la entrega de copia de la resolución.; la docente fue notificada personalmente de la misma en fecha 29 de noviembre de 2024; entregando la docente sus descargos, incluyendo pruebas documentales, dentro del término concedido para ello, en fecha 6 de diciembre de 2024. Posterior a dicha actuación se constata que mediante Consejo General Universitario No. 01-2025, Sesión Extraordinaria realizada el 17 de marzo de 2025, SE APROBÓ el informe de la Comisión Especial del Consejo General Universitario sobre la revisión exhaustiva y detallada de los Diplomas y sustento de los títulos antes mencionados y en función de eso, el Consejo General Universitario ACORDÓ recomendar a la autoridad nominadora revocar la dedicación a tiempo completo otorgado a cuatro docentes dentro de los cuales se encontraba la docente NORMA GISELA CHANG CAMARENA; dicho informe fue remitido a la autoridad nominadora mediante la nota SG-PAR-061-2025 de 25 de marzo de 2025. La autoridad nominadora mediante Resolución No. 002 de 28 de marzo de 2025 dispuso DEJAR SIN EFECTO la nota de adjudicación RECT-UNACHI-805-2018 de 16 de mayo de 2018 y revocó la Resolución de nombramiento 18-01-07-029, de 24 de mayo de 2018 por medio de la cual se otorga la dedicación a Tiempo Completo a la docente NORMA GISELA CHANG CAMARENA; quien luego de notificarse personalmente de la misma, ha hecho uso, oportunamente de los recursos ordinarios que contempla la vía gubernativa regulados por la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Luego de verificado el anterior procedimiento, no encuentra esta autoridad faltas al debido proceso, pues en la primera etapa, que inició de oficio (**procedente conforme al artículo 64 de la Ley 38 de 2000**); se respetó el derecho a traslado y contradictorio a la docente investigada (**Artículo 89, 91 de la Ley 38 de 2000**), quien hizo uso de sus descargos correspondientes y según el informe que presentó la comisión especial, se hizo recuento de los descargos y las pruebas presentadas, concluyendo una recomendación fundada en derecho la cual fue compartida y ejecutada por la autoridad nominadora a través de la Resolución No. 002 de 28 de marzo de 2025, la cual fue motivada (**Artículo 155 de la Ley 38 de 2000**) y expuso razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le correspondían (**Artículo 146 de la Ley 38 de 2000**), con lo cual se puso fin al proceso (**Artículo 153 de la Ley 38 de 2000**) posterior a esto, la docente contó con las dos vías que contempla el procedimiento administrativo para promover los recursos ordinarios de impugnación, esto es, Reconsideración y Apelación para el agotamiento de la vía gubernativa administrativa (**Artículo 162 y subsiguientes; numeral 4 del Art. 200 de la Ley 38 de 2000**), mediante los cuales ha podido incluso acompañar las pruebas convenientes en uso de su derecho de defensa. Adicionalmente se percata esta autoridad que conforme lo dispone el **Artículo 171 de la Ley 38 de 2000**, el recurso de reconsideración fue concedido en el efecto suspensivo, a través de la Resolución No. 010 de 13 de mayo de 2015, respetando así la garantía al debido proceso administrativo a favor de la recurrente.

En lo que respecta a las competencias cuestionadas tanto del Consejo General Universitario (Comisión Especial), de la Autoridad nominadora (Rectora) quienes

en conjunto han participado en la decisión recurrida, es oportuno citar las disposiciones legales relativas a dichas competencias:

Artículo 15 del Estatuto Universitario:

“ARTÍCULO 15. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno universitario. Tendrá funciones reglamentarias de carácter general y la potestad de fijar políticas generales universitarias. Son atribuciones de este Consejo:

1.

2. ...

...

16. Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno.

...

21. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley, de este Estatuto y los Reglamentos Universitarios.”

Lo subrayado es nuestro.

Reglamento General de los Órganos de Gobierno (Aprobado en Consejo Administrativo No.5-2024, del 30 de mayo de 2024 Aprobado en el Consejo Académico No. 8-2024, del 31 de mayo de 2024 Aprobado en el Consejo General Universitario No. 3 – 2024, 21 de junio de 2024)

“ARTÍCULO 25: COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES. Los Órganos de Gobierno acordarán la creación de comisiones permanentes o especiales y determinarán sus objetivos. El Rector(a) designará los miembros de dichas comisiones y dará a conocer los nombres de sus integrantes en el respectivo Consejo.”

“ARTÍCULO 30: COMISIONES ESPECIALES. Las comisiones especiales serán nombradas cuando se trate de asuntos no atribuidos a las comisiones permanentes, y cesarán al cumplir la misión que les haya sido encomendada por el respectivo Consejo.”

Estatuto Universitario

“ARTÍCULO 55. Son atribuciones del Rector, además de las que le señale el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

...

3. Nombrar, suspender, destituir y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

...

17. Velar por el desarrollo académico y administrativo de la institución.

...

“ARTÍCULO 239. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, producción, tutorías y en actividades administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los artículos 239, 240 y 241 además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.”

“ARTÍCULO 471. Corresponde al Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, interpretar este Estatuto y los Reglamentos, así como resolver sobre los vacíos que contenga y el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas sean necesarias para su aplicación.”

Del fundamento legal antes citado, encontramos que existe competencia de las autoridades intervinientes en el proceso administrativo que culminó con la Resolución No. No. 002 de 28 de marzo de 2025, por lo que no encontramos vicios de competencia alegados por la recurrente en apelación.

Por otro lado, el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS, Aprobado en Consejo Académico No.9-2019 sesión extraordinaria del 18 de julio de 2019, Aprobado en Consejo General Universitario No.6 - 19, Sesión ordinaria del 28 de agosto de 2019, establece en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2: La Evaluación de Títulos u Otros Estudios es un requisito que exige la Universidad Autónoma de Chiriquí a los egresados de las universidades oficiales y particulares en el territorio nacional y a los que proceden de universidades extranjeras; para participar en concurso Informal (Banco de Datos), concursos formales, reclasificaciones, ascensos de categoría y solicitud de Tiempo completo.”

Bajo ese parámetro de la norma citada, lo que genera la disconformidad de la apelante, ha sido la revocatoria de la Resolución de nombramiento No. 18-01-07-029 de 24 de mayo de 2018, que se dicta en función de una adjudicación discrecional de la autoridad nominadora que se la otorga la autonomía universitaria de autorreglamentación antes analizada, por lo que considera esta autoridad que es oportuna la decisión adoptada por parte de la autoridad de primera instancia, fundamentada en un vicio de nulidad provocado por prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, al hacer una adjudicación de tiempo completo, a un docente sin la evaluación para ser considerado en esa dedicación, sobre otros docentes participantes, que cumplieran los requisitos para dicha solicitud de la dedicación de tiempo completo (Maestría), y además podrían contar con puntuación otorgado en virtud de la evaluación del título correspondiente; según lo establece el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, que indica:

“Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial.

...

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.
- b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.
- c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.
- d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

...”

Lo anterior se menciona en atención a que de acuerdo al Informe de Comisión Especial para determinar el orden de prelación de solicitudes de dedicación a tiempo completo Reunión No. 1, de fecha 21 de febrero de 2018, que indica el Resultado de la evaluación de solicitudes de dedicación a tiempo completo, de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Departamento de Contabilidad, donde figuraba en segundo lugar el docente: Virginio Corella, panameño, título académico de Maestría, categoría regular; y así el resto de docentes que constan a foja -8- del expediente administrativo que la Comisión Especial del Consejo General Universitario No. 5-2024, le siguió a la docente **NORMA GISELA CHANG CAMARENA** y que reposa en la Dirección de Asesoría Jurídica de esta casa de estudios.

Así pues, los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, también utilizados por la

Resolución No. 04- 2025 del Consejo Académico No. 06 -2025, Sesión Extraordinaria del 11 de julio de 2025

autoridad nominadora para fundamentar la resolución recurrida, establecen lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. ...”

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1.
2.
3.
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.
5. “

Se reitera que lo señalado por la autoridad nominadora constituye una decisión proferida bajo el marco del derecho de autorreglamentación reconocida constitucionalmente en su Artículo 103, y en ejercicio de éste, así como la rectora adjudicó la dedicación a tiempo completo al docente recurrente, así mismo puede, de oficio, revocar o anular su decisión, sin injerencias de otros elementos de convicción externos como los alegados por el apelante, en virtud del proceso de reconocimiento de títulos y otros estudios.

Conviene igualmente revisar cual ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, al analizar demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, respecto de un títulos de la “American Andragogy University”, en la Sentencia de 13 de junio de 2022; dentro de la demanda promovida por AURELIA ESTELA MURILLO GODOY ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. JD-033-2020 de 9 de diciembre de 2020:

“ ...
Bajo este marco de ideas, resulta conveniente aclarar que, contrario a lo alegado por la Demandante, la Universidad Autónoma de Chiriquí, siguiendo el marco conceptual definido en la Ley, es una institución de estudios superiores de carácter oficial y estatal, que ostenta la potestad de certificar y realizar convalidaciones de títulos académicos emitidos por universidades extranjeras, tal como lo preceptúa los artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 16 enero de 2006; en concordancia con el artículo 162 de su Estatuto Universitario, ...

“ ...
Así las cosas, el planteamiento jurisprudencial descrito hace evidente que la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), en su condición de universidad oficial, se encuentra legitimada para realizar convalidación de títulos académicos expedidos por universidades extranjeras, siguiendo el trámite procedimental que su normativa establezca, en este caso, el Reglamento para la evaluación de Títulos y otros estudios (aprobado en Consejo Académico No. 9-2019, sesión extraordinaria del 18 de Julio de 2019 y en Consejo General Universitario No. 6-19, Sesión ordinario del 28 de agosto de 2019); cuyos artículos 1, 2, 6 y 9 indican: ...

“ ...
Efectivamente, esta Superioridad constata que las Certificaciones de Convalidación expedidas por la Secretaría General (Sección de Registro Docente) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, fechada 16 de mayo de 2019, cumplen con las precisiones que el citado Reglamento prevé, tal como se aprecia en el expediente administrativo, en el que se observa las apostillas y autenticación correspondiente, de ahí que esta Sala es del criterio que los títulos académicos aportados por el señor Jeancarlos Cádiz Quintero, eran totalmente válidos para su postulación en el concurso y reconocerle el puntaje que le correspondía.
...”

Bajo el análisis de la Corte, todo título extranjero debe ser evaluado por una universidad oficial, en el caso de la provincia de Chiriquí, quien ostenta dicha condición es la Universidad Autónoma de Chiriquí, siguiendo el procedimiento

establecido para ello en la norma. Dicho trámite de evaluación, constituye un requisito para que los títulos extranjeros sean válidos a la hora de ser postulados en concursos donde se requiera reconocerle el puntaje correspondiente.

Advierte esta autoridad que la Resolución No. 010 de 13 de mayo de 2025 que resuelve recurso de Reconsideración promovida por la docente recurrente, contiene error de cita en la parte resolutive, específicamente en el numeral "**SEGUNDO**": al indicar que se **REVOCA** la resolución de nombramiento No. 22-01-07-001 del 21 de abril de 2022, cuando el número de resolución de nombramiento correcto es No. **18-01-07-029** del 24 de mayo de 2018, que otorga la Dedicación de Tiempo Completo de la docente **NORMA GISELA CHANG CAMARENA**; situación que debe ser aclarada y en consecuencia modificada.

En lo referente a la prueba documental aducida por la apelante, esto es, "Mi expediente que reposa en asesoría legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí", a juicio de esta autoridad debe ser admitida en atención a que en esta etapa es procedente, al tratarse de documentos públicos, conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, al cual se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que hace tránsito de todas las actuaciones analizadas por esta autoridad y conforme a los parámetros de los artículos 834 y subsiguientes del Código Judicial, que rige supletoriamente en esta materia.

Para concluir este análisis conviene indicar que tanto la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios especiales, facultan a la autoridad nominadora a reconocer o no los títulos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras, por lo tanto la Rectora de esta universidad tiene plena competencia para adoptar dicha decisión, sin que ello implique violar el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Apelación promovido por la profesora **NORMA GISELA CHANG CAMARENA**, con cédula de identidad personal No. 9-176-635, en contra de la Resolución No. 002 del 28 de marzo de 2025, que **DEJA SIN EFECTO** la nota de adjudicación No. **RECT-UNACHI-805-2018** del 16 de mayo de 2018 y **REVOCA** la resolución de nombramiento No. **18-01-07-029** del 24 de mayo de 2018 que otorga la Dedicación de Tiempo Completo, por no cumplir con el procedimiento de evaluación de título, según dispone el Artículo N° 30 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículo 162 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015 y el artículo N° 99 de la Constitución Nacional; en consecuencia la **CONFIRMA** en todas sus partes.

SEGUNDO: MODIFICA la Resolución No. 010 de 13 de mayo de 2025, en el único sentido de aclarar en su parte resolutive, punto **SEGUNDO**: que **REVOCA** la resolución de nombramiento No. **18-01-07-029** del 24 de mayo de 2018, y no la No. **22-01-07-001** del 21 de abril de 2022 como se indicó anteriormente; que otorga la Dedicación de Tiempo Completo.

TERCERO: SE ADMITE la prueba documental aducida por la parte apelante, consistente en "Mi expediente que reposa en asesoría legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí", en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 38 de 2000 en concordancia con el Artículo 834 del Código Judicial.

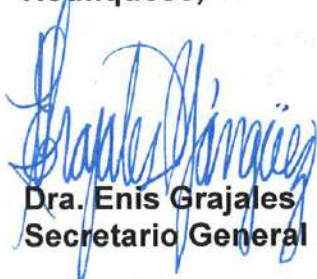
CUARTO: Se le comunica al interesado que la presente resolución rige a partir de su notificación y con ella se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 30, 50 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículos 55, 162, 470 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015; Artículos

36, 52, 171, 178 y demás concordantes de la Ley 38 de 2000; Artículos 834 y subsiguientes del Código Judicial; Artículos 99, 103 de la Constitución Nacional.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 11 días del mes de julio de 2025.

Notifíquese,



Dra. Enis Grajales
Secretario General



Mgtr. Etelvina M. de Bonagas
Rectora



CONSEJO ACADÉMICO NO. 06-2025
Sesión Extraordinaria, del 11 de julio de 2025

RESOLUCIÓN No. 05 – 2025

Por la cual se Niega Recurso de Apelación presentado por el profesor **OSCAR RODRIGUEZ MUÑOZ** en contra de la Resolución No.008 de 13 de mayo de 2025 que niega recurso de Reconsideración promovido en contra de la Resolución No. 001 del 28 de marzo de 2025, que deja sin efecto la nota de adjudicación No. RECT-UNACHI-1763-2019 del 24 de septiembre de 2019, y revoca la Dedicación de Tiempo Completo, otorgada mediante Resolución de nombramiento 19-01-01-014-092 del 17 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 008 de 13 de mayo de 2025 la autoridad nominadora dispuso entre otras cosas **"NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por el profesor **OSCAR RODRIGUEZ MUÑOZ**, con cédula 4-702-844, en contra de la Resolución No. 001 del 28 de marzo de 2025, que **DEJA SIN EFECTO** la nota de adjudicación No. **RECT-UNACHI-1763-2019** del 24 de septiembre de 2019 y **REVOCA** la resolución de nombramiento No. **19-01-014-092** del 17 de octubre de 2019 que otorga la Dedicación de Tiempo Completo, por no cumplir con el procedimiento de evaluación de título, según dispone el Artículo N° 30 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículo 162 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015 y el artículo N° 99 de la Constitución Nacional; en consecuencia **CONFIRMA** la mencionada resolución en toda sus partes."
2. Que en contra de esa decisión, el profesor Rodríguez Muñoz, presentó y sustentó Recurso de Apelación ante la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en su condición de presidenta del Consejo Académico de esta casa de estudios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 y sucesivos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo. Se aduce como prueba documental el expediente de investigación administrativa custodiado en Asesoría Legal.
3. Que puntualmente, a través del mencionado Recurso de impugnación, el docente fundamentó lo siguiente:
 - **Evaluación válida del título y legalidad del procedimiento de adjudicación de título completo.**
Dentro de esta apreciación del docente, se afirma que su título fue evaluado formal y válidamente en 2018, conforme el Reglamento de Evaluación de Títulos aprobado mediante Acuerdo No. 3-2007 del Consejo General Universitario, vigente al momento de la solicitud; que el procedimiento para la adjudicación de su dedicación a tiempo completo se inició formalmente el 9 de abril de 2019, cuando la Escuela de Economía; explica el procedimiento legítimo para la adjudicación de su título de doctorado, como reflejo de la primera manifestación institucional de voluntad administrativa. Agrega que el Reglamento de Evaluación de Títulos de 2019, que introduce modificaciones sustanciales aprobado mediante el Acuerdo del CGU No. 6-19 de 28 de agosto de 2019, n puede aplicarse retroactivamente a una solicitud de dedicación a tiempo

completo que ya había sido presentada, evaluada y respaldada institucionalmente bajo la normativa anterior.

- **Incongruencia en la motivación de las resoluciones y falta de análisis individualizado del caso concreto.**

Sobre este tema el recurrente indica que la Resolución apelada omitió reconocer que el título de doctorado fue efectivamente evaluado en junio de 2018, conforme al Reglamento de Evaluación de Títulos de 2007, y cuya certificación consta formalmente archivada en Secretaría General. Agrega que esta omisión evidencia un tratamiento administrativo uniforme y arbitrario, en contradicción con los principios de verdad material y debido proceso establecido en los artículos 143 y 150 de la ley 38 de 2000.

- **Improcedencia de la aplicación del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.**
Según indica el docente en apelación, la evaluación de su título se realizó conforme al procedimiento vigente en 2018 y no se omitió trámite fundamental alguno por parte del administrado, por lo que no resulta jurídicamente aplicable el artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000.

- **Extralimitación de funciones e incumplimiento del mandato conferido a la Comisión Especial Investigadora.**

Según el apelante “todo el procedimiento de revocatoria queda viciado desde su origen, al haber sido instruido por la Comisión Especial, cuya actuación excedió el mandato conferido, violando los principios de legalidad y competencia establecidos en el artículo 34, 36 y 51 de la Ley 38 de 2000. Dichas normas exigen que la Administración actúe exclusivamente dentro del marco legal de sus atribuciones, sin extender sus funciones por interpretación ni asumir competencias no delegadas formalmente.”

- **Aplicación retroactiva indebida del reglamento de evaluación de títulos.**

Según argumenta el apelante “Pretender revocar un derecho adquirido, con base en una norma que no estaba vigente al momento del trámite fue incorporada en el procedimiento, invalida el acto por infracción normativa grave y por vulnerar la seguridad jurídica, especialmente cuando no media dolo, falsedad ni ocultamiento de información.”

- **Aplicación selectiva de la sanción y uso sesgado del marco normativo por parte de la Comisión Investigadora.**

A. **Discriminación en la aplicación de la revocatoria del tiempo completo.**

B. **Omisión de verificación del marco legal aplicable a títulos extranjeros.**

- **Quebrantamiento del debido proceso y vulneración del principio de imparcialidad institucional.**

Según el apelante “Esta reiterada participación de las mismas figuras institucionales en todas las etapas del procedimiento (investigación, decisión, asesoramiento y apelación) constituye una violación directa al principio de imparcialidad administrativa, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, el artículo 49 de la Ley 38 de 2000, artículo 39 Decreto Ejecutivo No. 246 de 2004 y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

- **Inobservancia del régimen estatutario especial aplicable a la cancelación de la dedicación a tiempo completo.**

La resolución Administrativa No. 001 de 28 de marzo de 2025, me revoca la dedicación a tiempo completo sin aplicar la normativa especial prevista en el Estatuto Universitario, en particular los artículos 242 y 243 que regulan de forma exclusiva los requisitos y procedimientos para su cancelación o suspensión.

4. Que luego de verificar la presente actuación, conjuntamente con lo argumentado por el docente recurrente, se presentan las siguientes consideraciones:

Analizada la normativa universitaria, a fin de verificar si la fundamentación legal de la resolución recurrida es acorde a la situación que originó la investigación, sustanciación y posterior revocatoria del título de doctorado del docente OSCAR EDMUNDO RODRIGUEZ MUÑOZ, advierte esta autoridad que, el basamento jurídico de la misma consistió en lo siguiente: Artículo N° 99 de la Constitución Nacional; Artículo N° 162 del Estatuto Universitario según el cual, la Universidad Autónoma de Chiriquí se encuentra facultada para llevar a cabo procesos de reconocimiento, reválida y convalidación de títulos u otros estudios por instituciones educativas nacionales, autorizadas por el Estado o extranjeras, cuyos títulos sean admitidos en Panamá según consta en los respectivos convenios; Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el Artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015, que se refiere a la evaluación y revalidación de títulos extranjeros por universidades oficiales; y el Artículo 30 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, se refiere a la evaluación, homologación, convalidación o equivalencia de títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras.

En este sentido atendiendo al artículo 30 de la Ley 4 de 2006, todos los títulos de universidades extranjeras para ser homologados, deben ser evaluados. Bajo ese parámetro revisa esta autoridad que, la situación en controversia planteada por el apelante y que lo mantiene disconforme con la resolución recurrida es el hecho que la autoridad nominadora le está revocando una dedicación de tiempo completo, por no haber evaluado un título de doctorado de la Universidad AAU, lo cual considera errado por haber recibido la respectiva certificación de Evaluación de título de la Secretaría General de la UNACHI.

A fin de dilucidar dicha inconformidad, consideramos oportuno citar lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Nacional, cuerpo legal que tiene prelación en su aplicación, frente a otras disposiciones legales de menor jerarquía, y que textualmente indica:

“ARTICULO 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.”

Bajo los parámetros de esa norma, se reconoce la autonomía de la Universidad Autónoma de Chiriquí en virtud de la cual, esta casa de estudios, tiene la capacidad para gobernarse a sí misma, en términos de organización, administración y gestión académica.

La Universidad Autónoma de Chiriquí tiene la facultad de organizar sus planes de estudio, designar y remover a su personal, siguiendo los procedimientos y normas establecidos en la Ley; reconociendo solamente los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por este de acuerdo con la Ley, de forma tal que, ejerce un control estatal sobre la validez de los títulos que se otorgan en la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, la Universidad Autónoma de Chiriquí, tiene la potestad de autorreglamentarse, según se contemplada en el artículo 2 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los

recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.

Es importante señalar que, la Universidad Autónoma de Chiriquí no está obligada a reconocer un título y otros estudios provenientes de universidades o instituciones de educación superior extranjeras de forma automática con la sola presentación de la documentación requerida; puesto que, el reconocimiento (evaluación, homologación, convalidación, reválida o equivalencia) para la Universidad Autónoma de Chiriquí conlleva la realización de una revisión detallada del título u otros estudios del solicitante, lo que incluye examinar el plan de estudios, los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, el número de créditos, la tesis y/o trabajos de investigación, entre otros, con el fin de determinar si el mismo cumple con los estándares académicos a ese nivel.

Resulta grave que en la evaluación a la cual se refiere el recurrente, se le haya asignado "cero" (0) y que a pesar de ello presentara el título, ocultando que no le concedía ningún punto; por lo cual no podía ser considerado para concursos, reclasificaciones, ni pretender con este, situarse primero respecto al resto de los docentes, al exhibir el título de doctorado para que se les adjudicara la dedicación a Tiempo Completo.

Sobre ese trámite de evaluación, constata esta autoridad que, en efecto, y tal como consta en la Certificación de Secretaría General de fecha -27- de junio de 2018, el título cuestionado aportado por el recurrente para justificar su solicitud para obtener la dedicación de tiempo completo (Doctorado en Estadística con Énfasis en Investigación de American Andragogy University), fue evaluado; no obstante, en ese proceso de Evaluación, dicho título obtuvo para el área de concurso 0.0 puntos y para el área a fin 0.0 puntos.

Según infiere la autoridad nominadora al resolver reconsideración presentada por el docente Oscar Rodríguez, la comisión especial que realizó el informe de recomendación al Consejo General Universitario, no valoró el hecho de que el título de Doctora hubiese estado evaluado, no obstante, se verifica que la mencionada comisión especial, hizo en ese informe un recuento de todos los descargos y documentos mediante los cuales el docente Rodríguez ejerció su derecho de defensa frente a la decisión recurrida; por lo que no encontramos faltas al Debido Proceso en ese sentido.

Por otro lado, el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS, Aprobado en Consejo Académico No.9-2019 sesión extraordinaria del 18 de julio de 2019, Aprobado en Consejo General Universitario No.6 - 19, Sesión ordinaria del 28 de agosto de 2019, establece en su artículo 2, lo siguiente:

"Artículo 2: La Evaluación de Títulos u Otros Estudios es un requisito que exige la Universidad Autónoma de Chiriquí a los egresados de las universidades oficiales y particulares en el territorio nacional y a los que proceden de universidades extranjeras; para participar en concurso Informal (Banco de Datos), concursos formales, reclasificaciones, ascensos de categoría y solicitud de Tiempo completo."

Aun cuando dicha norma se explica por sí sola, como sustenta la autoridad nominadora en reconsideración, al contemplar como requisito para solicitudes de Tiempo Completo, la Evaluación de Títulos por la Universidad Autónoma de Chiriquí; no se debe perder de vista lo contenido en el Estatuto Universitario, específicamente el artículo 239 que contempla el procedimiento a seguir por el profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, el cual es el siguiente:

"ARTÍCULO 239. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al

Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, producción, tutorías y en actividades administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los artículos 239, 240 y 241 además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.

Bajo este último numeral se tiene que, es la autoridad nominadora (Rectora) quien hace la designación de Tiempo Completo, y en el presente caso, se hizo a través de la nota de adjudicación No. **RECT-UNACHI-1763-2019** del 24 de septiembre de 2019, que se dejó sin efecto y consecuentemente provocó la revocatoria de la Resolución de nombramiento No. **19-01-014-092** del 17 de octubre de 2019 que otorga la Dedicación de Tiempo Completo al profesor OSCAR RODRÍGUEZ. Dicha potestad se encuentra acorde a la establecida dentro del artículo 55 del mismo cuerpo normativo, numeral 25 que establece:

“ARTÍCULO 55. Son atribuciones del Rector, además de las que le señale el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

...
25. Cualesquiera otras atribuciones inherentes a su cargo y las que le señalen el Consejo General Universitario, el Estatuto y los reglamentos universitarios.”

En ejercicio de esa potestad el acto que genera la disconformidad del apelante, ha sido la revocatoria de la Resolución No. 19-01-014-092 de 17 de octubre de 2019, que se dicta en función de una adjudicación discrecional de la autoridad nominadora que se la otorga la autonomía universitaria de autorreglamentación antes analizada, por lo que, considera esta autoridad que es oportuna la decisión adoptada por parte de la autoridad de primera instancia, fundamentada en un vicio de nulidad provocado por prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, al hacer una adjudicación de tiempo completo, a un docente que en su evaluación obtuvo 0 puntos para ser considerado en esa dedicación, sobre otros docentes participantes, que cumplían los requisitos para dicha solicitud de la dedicación de tiempo completo (Doctorado), y además contaban con puntuación otorgado en virtud de la evaluación de título correspondiente; según lo establece el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, que indica:

“Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial.

...
Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.
- b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.
- c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.
- d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

...”

Lo anterior se menciona en atención a que de acuerdo al Acta No. 02-2019 Reunión extraordinaria de la escuela de Economía del Centro Regional Universitario de Barú de 9 de abril de 2019, según tabla de prelación de los profesores de la Escuela de Economía de ese Centro Regional, según solicitud de tiempo completo para el período 2019, en segundo lugar se encontraba otro profesor Israel Arcia, panameño con título académico de Doctorado en Ciencias Económicas y Empresariales, categoría Regular Adjunto IV con 5 años de experiencia, quien también podía ser considerado por la unidad nominadora para la dedicación de tiempo completo. (Ver

foja -13- del expediente administrativo seguido al docente Oscar Rodríguez que reposa en la Dirección de Asesoría Jurídica).

Así pues, los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, también utilizados por la autoridad nominadora para fundamentar la recurrida resolución No. 001 del 28 de marzo de 2015, establecen lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. ...”

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1.
2.
3.
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.
5. “

Se reitera que lo señalado por la autoridad nominadora constituye una decisión proferida bajo el marco del derecho de autorreglamentación reconocida constitucionalmente en su artículo 103, y en ejercicio de éste, así como la rectora adjudicó la dedicación a tiempo completo al docente recurrente, así mismo puede, de oficio, revocar o anular su decisión, sin injerencias de otros elementos de convicción externos como los alegados por el apelante, en virtud del proceso de reconocimiento de títulos y otros estudios.

En lo referente a la prueba aducida por la apelante, esto es, “El expediente de investigación administrativa custodiado por Asesoría Legal”, a juicio de esta autoridad debe ser admitido en atención a que en esta etapa es procedente su admisión al tratarse de documentos públicos, conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, al cual se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que hace tránsito de todas las actuaciones analizadas por esta autoridad y conforme a los parámetros de los artículos 834 y subsiguientes del Código Judicial, que rige supletoriamente en esta materia.

Para concluir este análisis conviene indicar que tanto la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios especiales, facultan a la autoridad nominadora a reconocer o no (evaluar) los títulos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras, por lo tanto, la Rectora de esta universidad tiene plena competencia para adoptar dicha decisión, sin que ello implique violar el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Apelación promovido por el profesor **OSCAR RODRÍGUEZ MUÑOZ**, con cédula de identidad personal No. 4-702-844, en contra de la Resolución No. 001 del 28 de marzo de 2025, que **DEJA SIN EFECTO** la nota de adjudicación No. **RECT-UNACHI-1763-2019** del 24 de septiembre de 2019 y **REVOCA** la resolución de nombramiento No. **19-01-014-092** del 17 de octubre de 2019 que otorga la Dedicación de Tiempo Completo, por no cumplir con el procedimiento de evaluación de título, según dispone el Artículo N° 30 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículo 162 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015 y el artículo N° 99 de la Constitución Nacional; en consecuencia **CONFIRMA** la mencionada resolución en toda sus partes.

SEGUNDO: SE ADMITE la prueba documental aducida por la parte apelante, consistente en "El expediente de investigación administrativa custodiado en Asesoría Legal", en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 38 de 2000 en concordancia con el Artículo 834 del Código Judicial.

TERCERO: Se le comunica al interesado que la presente resolución rige a partir de su notificación y con ella se agota la vía gubernativa.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 11 días del mes de julio de 2025.

Notifíquese,



Dra. Enis Grajales
Secretario General



Mgtr. Etelvina M. de Bonagas
Rectora



Universidad Autónoma de Chiriquí

Secretaría General

CONSEJO ACADÉMICO NO. 06-2025
Sesión Extraordinaria, del 11 de julio de 2025

RESOLUCIÓN No. 06 – 2025

Por la cual se Niega Recurso de Apelación presentado por el profesor **ELIECER OMAR ROJAS GAITÁN**, en contra de la Resolución No.004 de 28 de marzo de 2025, que deja sin efecto la nota de adjudicación No. RECT-UNACHI-0828-2017 del 25 de abril de 2017, y revoca la Dedicación de Tiempo Completo, otorgada mediante Resolución de nombramiento 17-01-07-046 del 2 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 009 de 13 de mayo de 2025 la autoridad nominadora dispuso entre otras cosas **"NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por el profesor **ELIECER OMAR ROJAS GAITÁN** con cédula 4-234-574, en contra de la Resolución No. 004 del 28 de marzo de 2025, que **DEJA SIN EFECTO** la nota de adjudicación No. **RECT-UNACHI-0828-2017** del 25 de abril de 2017 y **REVOCA** la resolución de nombramiento No. **17-01-07-046** del 2 de mayo de 2017 que otorga la Dedicación de Tiempo Completo, por no cumplir con el procedimiento de evaluación de título, según dispone el Artículo N° 30 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículo 162 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015 y el artículo N° 99 de la Constitución Nacional; en consecuencia **CONFIRMA** la mencionada resolución en toda sus partes."
2. Que en contra de esa decisión, el profesor **ELIECER OMAR ROJAS GAITÁN** anunció oportunamente recurso de apelación, y a través de apoderado judicial, Licdo. **ALFREDO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ**, sustentó dentro del término de Ley, el Recurso de Apelación anunciado ante los señores miembros del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 y sucesivos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo; el apelante no presentó pruebas con su recurso.
3. Que puntualmente, a través del mencionado Recurso de impugnación, el abogado del docente recurrente fundamentó lo siguiente:
 - **PRIMERA RAZÓN:** Al adjudicar la Dedicación de Tiempo Completo, la señora Rectora tuvo que validar todos los requisitos estatuidos para que nuestro representado pudiera ser nombrado bajo esa categoría docente. Las constancias refieren también que la señora Rectora apoyó su dedicación en la opinión de la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNACHI, externada mediante Nota Asl-055-17 de 23 de marzo de 2017, que indicó lo siguiente:

"La Ley 4 del 16 de enero de 2006, señala en su artículo 50 los requisitos para realizar dicha solicitud, estos son:

1. Haber laborado un mínimo de 2 años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. Que existan las horas de docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí,
Siendo ello así, si el profesor cumple con los requisitos indicados, no debe existir impedimento legal para solicitar Tiempo Completo. Aunado a esto, consideramos que no es necesario que usted tenga su título de Doctor en Mercadotecnia evaluada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, toda vez que este título no forma parte de los requisitos para realizar su solicitud de Profesor Tiempo Completo."

- **SEGUNDA RAZÓN:** Partiendo de la premisa que ya la UNACHI a través de las instancias pertinentes ha evaluado decenas de títulos expedidos por la Universidad Andragogy University (AAU), la Rectora de nuestra casa de estudios bien pudo ordenar la subsanación de cualquier irregularidad aparentemente incurrida y haber evitado los evidentes perjuicios al desempeño laboral como Docente con Dedicación a Tiempo Completo de nuestro representado que se derivan de las decisiones arribadas, máxime que al otorgar la referencia dedicación no hubo oposición o reclamo en la Adjudicación a Tiempo Completo reseñada por ningún otro docente en el Departamento de Administración de Empresas.
 - **TERCERA RAZÓN:** Las acciones emprendidas y sus incuestionables afecciones a mi representado, me llevan a preguntarle: ¿Por qué se han tomado este tipo de decisiones sin cumplir con el Procedimiento Disciplinario establecido en el Estatuto de la UNACHI?
4. Que luego de verificar la presente actuación, conjuntamente con lo argumentado por el docente recurrente, así como de los medios de prueba aportados y que constan en la presente actuación, se presentan las siguientes consideraciones:

Analizada la normativa universitaria, a fin de verificar si la fundamentación legal de la resolución recurrida es acorde a la situación que originó la investigación, sustanciación y posterior revocatoria del título de doctorado del docente **ELIECER OMAR ROJAS GAITAN**, advierte esta autoridad que, el basamento jurídico de la misma consistió en lo siguiente: Artículo N° 99 de la Constitución Nacional; Artículo N° 162 del Estatuto Universitario según el cual, la Universidad Autónoma de Chiriquí se encuentra facultada para llevar a cabo procesos de reconocimiento, reválida y convalidación de títulos u otros estudios por instituciones educativas nacionales, autorizadas por el Estado o extranjeras, cuyos títulos sean admitidos en Panamá según consta en los respectivos convenios; Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el Artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015, que se refiere a la evaluación y revalidación de títulos extranjeros por universidades oficiales; y el Artículo 30 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, se refiere a la evaluación, homologación, convalidación o equivalencia de títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras.

En este sentido atendiendo al artículo 30 de la Ley 4 de 2006, todos los títulos de universidades extranjeras para ser homologados, deben ser evaluados. Bajo ese parámetro revisa esta autoridad que, la situación en controversia planteada por el apelante y que lo mantiene disconforme con la resolución recurrida es el hecho que la autoridad nominadora le está revocando una dedicación de tiempo completo, por no haber evaluado un título de doctorado en Mercadotecnia de la Universidad AAU, lo cual considera errado por diversos cuestionamientos dentro de los cuales se encuentran la indebida aplicación de la normas universitaria, así como las normas que rigen el procedimiento administrativo (Ley 38 de 2000); el cuestionamiento directo de las competencias de las autoridades que han participado en todas las etapas del proceso administrativo adverso al recurrente; y en general solicita el saneamiento de la presente actuación a favor del apelante.

A fin de dilucidar dicha inconformidad, consideramos oportuno citar lo establecido en el Artículo 99 de la Constitución Nacional, cuerpo legal que tiene prelación en su aplicación, frente a otras disposiciones legales de menor jerarquía, y que textualmente indica:

“ARTICULO 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares

aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.”

Bajo los parámetros de esa norma, se reconoce la autonomía de la Universidad Autónoma de Chiriquí en virtud de la cual, esta casa de estudios, tiene la capacidad para gobernarse a sí misma, en términos de organización, administración y gestión académica.

La Universidad Autónoma de Chiriquí tiene la facultad de organizar sus planes de estudio, designar y remover a su personal, siguiendo los procedimientos y normas establecidos en la Ley; reconociendo solamente los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por este de acuerdo con la Ley, de forma tal que, ejerce un control estatal sobre la validez de los títulos que se otorgan en la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, la Universidad Autónoma de Chiriquí, tiene la potestad de autorreglamentarse, según se contemplada en el artículo 2 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.

Es importante señalar que, la Universidad Autónoma de Chiriquí no está obligada a reconocer un título y otros estudios provenientes de universidades o instituciones de educación superior extranjeras de forma automática con la sola presentación de la documentación requerida; puesto que, el reconocimiento (evaluación, homologación, convalidación, reválida o equivalencia) para la Universidad Autónoma de Chiriquí conlleva la realización de una revisión detallada del título u otros estudios del solicitante, lo que incluye examinar el plan de estudios, los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, el número de créditos, la tesis y/o trabajos de investigación, entre otros, con el fin de determinar si el mismo cumple con los estándares académicos a ese nivel.

Sobre ese trámite de evaluación, constata esta autoridad que no existe dentro de la presente actuación, la Certificación de Secretaría General referente a la evaluación del título de Doctorado en Mercadotecnia de la American Andragogy University, utilizado como justificación para la solicitud de adjudicación de tiempo completo; hecho que fue resaltado por la autoridad nominadora en la Resolución No. 009 de 13 de mayo de 2025:

“Que la Comisión Especial del Consejo General Universitario presentó ante la Sesión Extraordinaria, realizada el 17 de marzo de 2025, el Informe de la Comisión Especial, donde se efectuó la revisión exhaustiva y detallada de los Diplomas expedidos por las Universidades Atlantic International University (AIU) y American Andragogy University (AAU). En consecuencia de lo anterior, el Consejo General Universitario acogió el informe y ACORDÓ recomendar a la entidad nominadora revocar las dedicaciones de Tiempo Completo otorgados a los docentes que no cumplieron con el procedimiento de evaluación de título, según dispone el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, el artículo No. 162 del Estatuto Universitario, el Artículo 30 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y el Artículo No. 43 de la Ley 52 de 2015, en concordancia con el artículo No. 99 de la Constitución Nacional.”

Ahora bien, cabe revisar el procedimiento seguido por dicha Comisión a efectos de verificar si siguió el debido proceso legal cuestionado por el apelante:

En primer orden se tiene que, a través del Consejo General Universitario No. 5-2024, se creó la comisión especial para la revisión exhaustiva y detallada de los títulos evaluados en la Universidad Autónoma de Chiriquí, procedente de la

AMERICAN ANDRAGOGY UNIVERSITY (AAU), con el fin de aplicar correctivos necesarios, en el marco de la educación superior de la Institución; posteriormente dicha comisión emita la Resolución No. 002-2024 de 22 de noviembre de 2024, que ordena la apertura de una instrucción administrativa interna de los títulos de la AMERICAN ANDRAGOGY UNIVERSITY (AAU), dicha resolución además corrió en traslado por el término de cinco -5- días para que el docente presentara sus descargos respectivos, y la entrega de copia de la resolución; el docente fue notificado personalmente de la misma en fecha 2 de diciembre de 2024; entregando éste sus descargos, incluyendo pruebas documentales, dentro del término concedido para ello, en fecha 6 de diciembre de 2024. Posterior a dicha actuación se constata que mediante Consejo General Universitario No. 01-2025, Sesión Extraordinaria realizada el 17 de marzo de 2025, SE APROBÓ el informe de la Comisión Especial del Consejo General Universitario sobre la revisión exhaustiva y detallada de los Diplomas y sustento de los títulos antes mencionados y en función de eso, el Consejo General Universitario ACORDÓ recomendar a la autoridad nominadora revocar la dedicación a tiempo completo otorgado a cuatro docentes dentro de los cuales se encontraba el profesor ELIECER OMAR ROJASGAITAN; dicho informe fue remitido a la autoridad nominadora mediante la nota SG-PAR-061-2025 de 25 de marzo de 2025. La autoridad nominadora mediante Resolución No. 002 de 28 de marzo de 2025 dispuso DEJAR SIN EFECTO la nota de adjudicación RECT-UNACHI-0828-2017 del 25 de abril de 2017 y revocó la Resolución de nombramiento 17-01-07-046, de 2 de mayo de 2017 por medio de la cual se otorga la dedicación a Tiempo Completo al docente ELIECER OMAR ROJAS GAITAN; quien luego de notificarse personalmente de la misma, ha hecho uso, oportunamente de los recursos ordinarios que contempla la vía gubernativa regulados por la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Luego de verificado el anterior procedimiento, no encuentra esta autoridad faltas al debido proceso, pues en la primera etapa, que inició de oficio (**procedente conforme al artículo 64 de la Ley 38 de 2000**); se respetó el derecho a traslado y contradictorio al docente investigado (**Artículo 89, 91 de la Ley 38 de 2000**), quien hizo uso de sus descargos correspondientes y según el informe que presentó la comisión especial, se hizo recuento de los descargos y las pruebas presentadas, concluyendo una recomendación fundada en derecho la cual fue compartida y ejecutada por la autoridad nominadora a través de la Resolución No. 004 de 28 de marzo de 2025, la cual fue motivada (**Artículo 155 de la Ley 38 de 2000**) y expuso razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le correspondían (**Artículo 146 de la Ley 38 de 2000**), con lo cual se puso fin al proceso (**Artículo 153 de la Ley 38 de 2000**) posterior a esto, la docente contó con las dos vías que contempla el procedimiento administrativo para promover los recursos ordinarios de impugnación, esto es, Reconsideración y Apelación para el agotamiento de la vía gubernativa administrativa (**Artículo 162 y subsiguientes; numeral 4 del Art. 200 de la Ley 38 de 2000**), mediante los cuales ha podido incluso acompañar las pruebas convenientes en uso de su derecho de defensa. Adicionalmente se percata esta autoridad que conforme lo dispone el **Artículo 171 de la Ley 38 de 2000**, el recurso de reconsideración fue concedido en el efecto suspensivo, a través de la Resolución No. 009 de 13 de mayo de 2015, respetando así la garantía al debido proceso administrativo, a favor del recurrente.

En lo que respecta a las competencias cuestionadas tanto del Consejo General Universitario (Comisión Especial), de la Autoridad nominadora (Rectora) quienes en conjunto han participado en la decisión recurrida, es oportuno citar las disposiciones legales relativas a dichas competencias:

Artículo 15 del Estatuto Universitario:

“ARTÍCULO 15. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno universitario. Tendrá funciones reglamentarias de carácter general y la potestad de fijar políticas generales universitarias. Son atribuciones de este Consejo:

- 1.
2. ...
- ...
16. **Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno.**
- ...
21. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley, de este Estatuto y los Reglamentos Universitarios."

Lo subrayado es nuestro.

Reglamento General de los Órganos de Gobierno (Aprobado en Consejo Administrativo No.5-2024, del 30 de mayo de 2024 Aprobado en el Consejo Académico No. 8-2024, del 31 de mayo de 2024 Aprobado en el Consejo General Universitario No. 3 – 2024, 21 de junio de 2024)

"ARTÍCULO 25: COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES. Los Órganos de Gobierno acordarán la creación de comisiones permanentes o especiales y determinarán sus objetivos. El Rector(a) designará los miembros de dichas comisiones y dará a conocer los nombres de sus integrantes en el respectivo Consejo."

"ARTÍCULO 30: COMISIONES ESPECIALES. Las comisiones especiales serán nombradas cuando se trate de asuntos no atribuidos a las comisiones permanentes, y cesarán al cumplir la misión que les haya sido encomendada por el respectivo Consejo."

Estatuto Universitario

"ARTÍCULO 55. Son atribuciones del Rector, además de las que le señale el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

...

3. Nombrar, suspender, destituir y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

...

17. Velar por el desarrollo académico y administrativo de la institución.

..."

"ARTÍCULO 239. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, producción, tutorías y en actividades administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los artículos 239, 240 y 241 además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

"ARTÍCULO 471. Corresponde al Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, interpretar este Estatuto y los Reglamentos, así como resolver sobre los vacíos que contenga y el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas sean necesarias para su aplicación."

Del fundamento legal antes citado, encontramos que existe competencia de las autoridades intervinientes en el proceso administrativo que culminó con la

Resolución No. 004 de 28 de marzo de 2025, por lo que no encontramos vicios de competencia, alegados por el recurrente en apelación.

Por otro lado, el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS, Aprobado en Consejo Académico No.9-2019 sesión extraordinaria del 18 de julio de 2019, Aprobado en Consejo General Universitario No.6 - 19, Sesión ordinaria del 28 de agosto de 2019, establece en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2: La Evaluación de Títulos u Otros Estudios es un requisito que exige la Universidad Autónoma de Chiriquí a los egresados de las universidades oficiales y particulares en el territorio nacional y a los que proceden de universidades extranjeras; para participar en concurso Informal (Banco de Datos), concursos formales, reclasificaciones, ascensos de categoría y solicitud de Tiempo completo.”

Bajo ese parámetro de la norma citada, lo que genera la disconformidad del apelante, ha sido la revocatoria de la Resolución de nombramiento No. 17-01-07-046 de 2 de mayo de 2017, que se dicta en función de una adjudicación discrecional de la autoridad nominadora que se la otorga la autonomía universitaria de autorreglamentación antes analizada, por lo que considera esta autoridad que es oportuna la decisión adoptada por parte de la autoridad de primera instancia, fundamentada en un vicio de nulidad provocado por prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, al hacer una adjudicación de tiempo completo, a un docente sin la evaluación para ser considerado en esa dedicación, sobre otros docentes participantes, que cumplieran los requisitos para dicha solicitud de la dedicación de tiempo completo (Doctorado evaluado), y además podrían contar con puntuación otorgado en virtud de la evaluación del título correspondiente (ver Foja -06- del expediente de la Comisión Especial seguido al docente **ELIECER OMAR ROJAS GAITAN** que reposa en la Dirección de Asesoría Jurídica de UNACHI) ; según lo establece el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, que indica:

“Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial.

...

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.
- b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.
- c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.
- d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

...”

Lo anterior se menciona en atención a que de acuerdo al “Cuadro Resumen de las Solicitudes de Cambio de Dedicación de Tiempo Completo COMPLE POR ÁREA 2017”, visible a foja -6- del expediente administrativo que la Comisión Especial del Consejo General Universitario No. 5-2024, siguió al docente **ELIECER OMAR ROJAS GAITAN**, que reposa en la Dirección de Asesoría Jurídica de esta casa de estudios, se indica el Resultado de la evaluación de solicitudes de dedicación a tiempo completo, de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Departamento de Administración de Empresas, donde figuraba en segundo lugar la docente: Carmen Romero, panameña, título académico de Doctorado, categoría Nombramiento por Resolución 8/08/2011.

Así pues, los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, también utilizados por la autoridad nominadora para fundamentar la resolución recurrida, establecen lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. ...”

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1.
2.
3.
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.
5. “

Se reitera que lo señalado por la autoridad nominadora constituye una decisión proferida bajo el marco del derecho de autorreglamentación reconocida constitucionalmente en su Artículo 103, y en ejercicio de éste, así como la rectora adjudicó la dedicación a tiempo completo al docente recurrente, así mismo puede, de oficio, revocar o anular su decisión, sin injerencias de otros elementos de convicción externos como los alegados por el apelante, en virtud del proceso de reconocimiento de títulos y otros estudios.

Conviene igualmente revisar cual ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, al analizar demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, respecto de un títulos de la “American Andragogy University”, en la Sentencia de 13 de junio de 2022; dentro de la demanda promovida por AURELIA ESTELA MURILLO GODOY ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. JD-033-2020 de 9 de diciembre de 2020:

“ ...
Bajo este marco de ideas, resulta conveniente aclarar que, contrario a lo alegado por la Demandante, la Universidad Autónoma de Chiriquí, siguiendo el marco conceptual definido en la Ley, es una institución de estudios superiores de carácter oficial y estatal, que ostenta la potestad de certificar y realizar convalidaciones de títulos académicos emitidos por universidades extranjeras, tal como lo preceptúa los artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 16 enero de 2006; en concordancia con el artículo 162 de su Estatuto Universitario, ...

...
Así las cosas, el planteamiento jurisprudencial descrito hace evidente que la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), en su condición de universidad oficial, se encuentra legitimada para realizar convalidación de títulos académicos expedidos por universidades extranjeras, siguiendo el trámite procedimental que su normativa establezca, en este caso, el Reglamento para la evaluación de Títulos y otros estudios (aprobado en Consejo Académico No. 9-2019, sesión extraordinaria del 18 de Julio de 2019 y en Consejo General Universitario No. 6-19, Sesión ordinario del 28 de agosto de 2019); cuyos artículos 1, 2, 6 y 9 indican: ...

...
Efectivamente, esta Superioridad constata que las Certificaciones de Convalidación expedidas por la Secretaría General (Sección de Registro Docente) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, fechada 16 de mayo de 2019, cumplen con las precisiones que el citado Reglamento prevé, tal como se aprecia en el expediente administrativo, en el que se observa las apostillas y autenticación correspondiente, de ahí que esta Sala es del criterio que los títulos académicos aportados por el señor Jeancarlos Cádiz Quintero, eran totalmente válidos para su postulación en el concurso y reconocerle el puntaje que le correspondía.

...”

Bajo el análisis de la Corte, todo título extranjero debe ser evaluado por una universidad oficial, en el caso de la provincia de Chiriquí, quien ostenta dicha condición es la Universidad Autónoma de Chiriquí, siguiendo el procedimiento establecido para ello en la norma. Dicho trámite de evaluación, constituye un requisito para que los títulos extranjeros sean válidos a la hora de ser postulados en concursos donde se requiera reconocerle el puntaje correspondiente.

Para concluir este análisis conviene indicar que tanto la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios especiales, facultan a la autoridad

nominadora a reconocer o no los títulos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras, por lo tanto la Rectora de esta universidad tiene plena competencia para adoptar dicha decisión, sin que ello implique violar el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Apelación promovido por el profesor **ELIECER OMAR ROJAS GAITAN**, con cédula de identidad personal No. 4-234-574, en contra de la Resolución No. 009 del 13 de mayo de 2025 que confirmó la Resolución No. 004 de 28 de marzo de 2025, que **DEJA SIN EFECTO** la nota de adjudicación No. **RECT-UNACHI-0828-2017** del 25 de abril de 2017 y **REVOCA** la resolución de nombramiento No. **17-01-07-046** del 2 de mayo de 2017 que otorga la Dedicación de Tiempo Completo, por no cumplir con el procedimiento de evaluación de título, según dispone el Artículo N° 30 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículo 162 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015 y el artículo N° 99 de la Constitución Nacional; en consecuencia la **CONFIRMA** en todas sus partes.

SEGUNDO: SE TIENE al Licdo. **ALFREDO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ**, como apoderado especial del profesor **ELIECER OMAR ROJAS GAITAN**, en los términos del poder presentado.

TERCERO: Se le comunica al interesado que la presente resolución rige a partir de su notificación y con ella se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 30, 50 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículos 55, 162, 470 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015; Artículos 36, 52, 171, 178 y demás concordantes de la Ley 38 de 2000; Artículos 99, 103 de la Constitución Nacional.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 11 días del mes de julio de 2025.

Notifíquese,


Dra. Enis Grajales
Secretario General


Mgtr. Etelvina M. de Bonagas
Rectora



CONSEJO ACADÉMICO NO. 06-2025
Sesión Extraordinaria, del 11 de julio de 2025

RESOLUCIÓN No. 07 – 2025

Por la cual se Niega Recurso de Apelación presentado por el profesor **ERICK DIONICIO ARAUZ ORTIZ**, en contra de la Resolución No.003 de 28 de marzo de 2025, que deja sin efecto la nota de adjudicación No. RECT-UNACHI-785-2022 del 07 de abril de 2022, y revoca la Dedicación de Tiempo Completo, otorgada mediante Resolución de nombramiento 22-01-07-001 del 21 de abril de 2017.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 007 de 13 de mayo de 2025 la autoridad nominadora dispuso entre otras cosas **"NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por el profesor **ERICK DIONICIO ARAUZ ORTIZ**, con cédula 4-224-672 en contra de la Resolución No. 003 del 28 de marzo de 2025, que **DEJA SIN EFECTO** la nota de adjudicación No. **RECT-UNACHI-785-2022** del 7 de abril de 2022 y **REVOCA** la resolución de nombramiento No. **22-01-07-001** del 21 de abril de 2022 que otorga la Dedicación de Tiempo Completo, por no cumplir con el procedimiento de evaluación de título, según dispone el Artículo N° 30 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículo 162 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015 y el artículo N° 99 de la Constitución Nacional; en consecuencia **CONFIRMA** la mencionada resolución en toda sus partes."
2. Que en contra de esa decisión, el profesor **ERICK DIONICIO ARAUZ ORTIZ** anunció oportunamente recurso de apelación, el cual fue sustentado dentro del término de Ley, dirigido a los miembros del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 y sucesivos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo.
3. Que puntualmente, a través del mencionado Recurso de impugnación, el abogado del docente recurrente fundamentó lo siguiente:
 - El Informe de la COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, no se adecuaba a la ley, estatuto y norma que para la fecha en que se le otorgó su dedicación a tiempo completo regía para la Universidad Autónoma de Chiriquí;
 - Se aportó el título de doctorado en Marketing de la AAU, AMERICAN ANDRAGOGY UNIVERSITY, presentado según indica, bajo los parámetros legales de la apostilla, el cual rige para Panamá y se utiliza como mecanismo para validar la autenticidad de la firma de un documento suprimiendo la exigencia de la legalización de éstos dentro de los países firmantes del convenio.
 - El artículo 50 de la Ley 4 de 2006 y 241 del Estatuto Universitario no exigen que los títulos presentados para solicitar TC y TM estuviesen validados o evaluados por la Universidad Autónoma de Chiriquí.
 - En el cuadro de prelación el recurrente aparecía en la primera posición entre los títulos obtenidos y aportados en su solicitud de Tiempo Completo.

- En contra de la decisión anterior ningún profesor participante presentó recursos administrativo en contra del acta realizada por el Departamento de Empresas para la adjudicación de Tiempo Completo.
 - Indica que la COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO no cumplió el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al no existir resolución por parte de dicha comisión que ponga fin al procedimiento administrativo. Que la Comisión Especial del Consejo General, violenta el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana; así como el Artículo 46 , 52 y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
 - Se rompe y viola la normativa parlamentaria que se aplican a los órganos de gobierno, al modificar el orden del día o su agenda, ya que solo se puede hacer en los consejos ordinarios; indica además la recurrente que dicha comisión incurrió en extralimitación de funciones y abuso de autoridad, ya que dentro de sus funciones no se encuentra la de RECOMENDAR REVOCAR, según el principio de legalidad.
 - Que según indica el recurrente el rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no tiene la competencia para dejar sin efecto la nota de adjudicación RECT-UNACHI-785-2022 de 07 de abril de 2022 y revocar la resolución de nombramiento 22-01-07-001 de 21 de abril de 2022.
 - La resolución atacada por el recurrente, según se alega con contempla los dos elementos para ser funcionario público, la resolución de nombramiento y el acta de toma de posesión.
 - Se cuestiona lo indicado en el párrafo de la resolución, en atención a que debe agotarse primero la vía gubernativa, antes de que la misma entre a regir.
 - Por último se indica que la resolución atacada viola el debido proceso artículo 8 de la Ley 15 de 1977 que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 14 de la Ley 14 de 1976 que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al quedar en indefensión frente a la administración.
4. Que luego de verificar la presente actuación, conjuntamente con lo argumentado por el docente recurrente, así como de los medios de prueba aportados y que constan en la presente actuación, se presentan las siguientes consideraciones:

Analizada la normativa universitaria, a fin de verificar si la fundamentación legal de la resolución recurrida es acorde a la situación que originó la investigación, sustanciación y posterior revocatoria del título de doctorado del docente **ERICK DIONICIO ARAÚZ ORTÍZ**, advierte esta autoridad que, el basamento jurídico de la misma consistió en lo siguiente: Artículo N° 99 de la Constitución Nacional; Artículo N° 162 del Estatuto Universitario según el cual, la Universidad Autónoma de Chiriquí se encuentra facultada para llevar a cabo procesos de reconocimiento, reválida y convalidación de títulos u otros estudios por instituciones educativas nacionales, autorizadas por el Estado o extranjeras, cuyos títulos sean admitidos en Panamá según consta en los respectivos convenios; Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el Artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015, que se refiere a la evaluación y revalidación de títulos extranjeros por universidades oficiales; y el Artículo 30 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, se refiere a la evaluación, homologación, convalidación o equivalencia de títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras.

En este sentido atendiendo al artículo 30 de la Ley 4 de 2006, todos los títulos de universidades extranjeras para ser homologados, deben ser evaluados. Bajo ese

parámetro revisa esta autoridad que, la situación en controversia planteada por el apelante y que lo mantiene disconforme con la resolución recurrida es el hecho que la autoridad nominadora le está revocando una dedicación de tiempo completo, por no haber evaluado un título de doctorado en Mercadotecnia de la Universidad AAU, lo cual considera errado por diversos cuestionamientos dentro de los cuales se encuentran la indebida aplicación de la normas universitaria, así como las normas que rigen el procedimiento administrativo (Ley 38 de 2000); el cuestionamiento directo de las competencias de las autoridades que han participado en todas las etapas del proceso administrativo adverso al recurrente; y en general solicita el saneamiento de la presente actuación a favor del apelante.

A fin de dilucidar dicha inconformidad, consideramos oportuno citar lo establecido en el Artículo 99 de la Constitución Nacional, cuerpo legal que tiene prelación en su aplicación, frente a otras disposiciones legales de menor jerarquía, y que textualmente indica:

“ARTICULO 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.”

Bajo los parámetros de esa norma, se reconoce la autonomía de la Universidad Autónoma de Chiriquí en virtud de la cual, esta casa de estudios, tiene la capacidad para gobernarse a sí misma, en términos de organización, administración y gestión académica.

La Universidad Autónoma de Chiriquí tiene la facultad de organizar sus planes de estudio, designar y remover a su personal, siguiendo los procedimientos y normas establecidos en la Ley; reconociendo solamente los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por este de acuerdo con la Ley, de forma tal que, ejerce un control estatal sobre la validez de los títulos que se otorgan en la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, la Universidad Autónoma de Chiriquí, tiene la potestad de autorreglamentarse, según se contemplada en el artículo 2 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.

...”

Es importante señalar que, la Universidad Autónoma de Chiriquí no está obligada a reconocer un título y otros estudios provenientes de universidades o instituciones de educación superior extranjeras de forma automática con la sola presentación de la documentación requerida; puesto que, el reconocimiento (evaluación, homologación, convalidación, reválida o equivalencia) para la Universidad Autónoma de Chiriquí conlleva la realización de una revisión detallada del título u otros estudios del solicitante, lo que incluye examinar el plan de estudios, los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, el número de créditos, la tesis y/o trabajos de investigación, entre otros, con el fin de determinar si el mismo cumple con los estándares académicos a ese nivel.

Sobre ese trámite de evaluación, constata esta autoridad que no existe dentro de la presente actuación, la Certificación de Secretaría General referente a la evaluación del título de Doctorado en Mercadotecnia de la American Andragogy University, utilizado como justificación para la solicitud de adjudicación de tiempo

completo; hecho que fue resaltado por la autoridad nominadora en la Resolución No. 007 de 13 de mayo de 2025:

“Que como ha sido indicado en la resolución recurrida, con base en el Informe de la Comisión Especial presentado al Consejo General Universitario, dicho Órgano de Gobierno lo acogió y ACORDÓ recomendar a la entidad nominadora revocar las dedicaciones de Tiempo Completo otorgadas a los docentes que no cumplieron con el procedimiento de evaluación de título, entre estos, el profesor **ERICK DIONICIO ARAUZ ORTIZ.**”

Ahora bien, cabe revisar el procedimiento seguido por dicha Comisión a efectos de verificar si siguió el debido proceso legal cuestionado por el apelante:

En primer orden se tiene que, a través del Consejo General Universitario No. 5-2024, se creó la comisión especial para la revisión exhaustiva y detallada de los títulos evaluados en la Universidad Autónoma de Chiriquí, procedente de la AMERICAN ANDRAGOGY UNIVERSITY (AAU), con el fin de aplicar correctivos necesarios, en el marco de la educación superior de la Institución; posteriormente dicha comisión emita la Resolución No. 003-2024 de 22 de noviembre de 2024, que ordena la apertura de una instrucción administrativa interna de los títulos de la AMERICAN ANDRAGOGY UNIVERSITY (AAU), dicha resolución además corrió en traslado por el término de cinco -5- días para que el docente presentara sus descargos respectivos, y la entrega de copia de la resolución; el docente fue notificado personalmente de la misma en fecha 27 de noviembre de 2024; entregando éste sus descargos, incluyendo pruebas documentales, dentro del término concedido para ello, en fecha 4 de diciembre de 2024. Posterior a dicha actuación se constata que mediante Consejo General Universitario No. 01-2025, Sesión Extraordinaria realizada el 17 de marzo de 2025, SE APROBÓ el informe de la Comisión Especial del Consejo General Universitario sobre la revisión exhaustiva y detallada de los Diplomas y sustento de los títulos antes mencionados y en función de eso, el Consejo General Universitario ACORDÓ recomendar a la autoridad nominadora revocar la dedicación a tiempo completo otorgado a cuatro docentes dentro de los cuales se encontraba el profesor ERICK DIONICIO ARAÚZ ORTÍZ; dicho informe fue remitido a la autoridad nominadora mediante la nota SG-PAR-061-2025 de 25 de marzo de 2025. La autoridad nominadora mediante Resolución No. 003 de 28 de marzo de 2025 dispuso DEJAR SIN EFECTO la nota de adjudicación RECT-UNACHI-785-2022 del 7 de abril de 2022 y revocó la Resolución de nombramiento 22-01-07-001, de 21 de abril de 2022, por medio de la cual se otorga la dedicación a Tiempo Completo al docente ERICK DIONICIO ARAUZ ORTIZ; quien luego de notificarse personalmente de la misma, ha hecho uso, oportunamente, de los recursos ordinarios que contempla la vía gubernativa regulados por la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Luego de verificado el anterior procedimiento, no encuentra esta autoridad faltas al debido proceso, pues en la primera etapa, que inició de oficio (**procedente conforme al artículo 64 de la Ley 38 de 2000**); se respetó el derecho a traslado y contradictorio al docente investigado (**Artículo 89, 91 de la Ley 38 de 2000**), quien hizo uso de sus descargos correspondientes y según el informe que presentó la comisión especial, se hizo recuento de los descargos y las pruebas presentadas, concluyendo una recomendación fundada en derecho la cual fue compartida y ejecutada por la autoridad nominadora a través de la Resolución No. 004 de 28 de marzo de 2025, la cual fue motivada (**Artículo 155 de la Ley 38 de 2000**) y expuso razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le correspondían (**Artículo 146 de la Ley 38 de 2000**), con lo cual se puso fin al proceso (**Artículo 153 de la Ley 38 de 2000**) posterior a esto, la docente contó con las dos vías que contempla el procedimiento administrativo para promover los

Resolución No. 7-2025 del Consejo Académico No 06- 2025, Sesión Extraordinaria del 11 de julio de 2025

recursos ordinarios de impugnación, esto es, Reconsideración y Apelación para el agotamiento de la vía gubernativa administrativa (**Artículo 162 y subsiguientes; numeral 4 del Art. 200 de la Ley 38 de 2000**), mediante los cuales ha podido incluso acompañar las pruebas convenientes en uso de su derecho de defensa. Adicionalmente se percata esta autoridad que conforme lo dispone el **Artículo 171 de la Ley 38 de 2000**, el recurso de reconsideración fue concedido en el efecto suspensivo, a través de la Resolución No. 007 de 13 de mayo de 2015, respetando así la garantía al debido proceso administrativo, a favor del recurrente.

En lo que respecta a las competencias cuestionadas tanto del Consejo General Universitario (Comisión Especial), de la Autoridad nominadora (Rectora) quienes en conjunto han participado en la decisión recurrida, es oportuno citar las disposiciones legales relativas a dichas competencias:

Artículo 15 del Estatuto Universitario:

“ARTÍCULO 15. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno universitario. Tendrá funciones reglamentarias de carácter general y la potestad de fijar políticas generales universitarias. Son atribuciones de este Consejo:

- 1.
2. ...
- ...
- 16. Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno.**
- ...
21. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley, de este Estatuto y los Reglamentos Universitarios.”

Lo subrayado es nuestro.

Reglamento General de los Órganos de Gobierno (Aprobado en Consejo Administrativo No.5-2024, del 30 de mayo de 2024 Aprobado en el Consejo Académico No. 8-2024, del 31 de mayo de 2024 Aprobado en el Consejo General Universitario No. 3 – 2024, 21 de junio de 2024):

“ARTÍCULO 25: COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES. Los Órganos de Gobierno acordarán la creación de comisiones permanentes o especiales y determinarán sus objetivos. El Rector(a) designará los miembros de dichas comisiones y dará a conocer los nombres de sus integrantes en el respectivo Consejo.”

“ARTÍCULO 30: COMISIONES ESPECIALES. Las comisiones especiales serán nombradas cuando se trate de asuntos no atribuidos a las comisiones permanentes, y cesarán al cumplir la misión que les haya sido encomendada por el respectivo Consejo.”

Estatuto Universitario

“ARTÍCULO 55. Son atribuciones del Rector, además de las que le señale el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

- ...
3. Nombrar, suspender, destituir y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.
- ...

17. Velar por el desarrollo académico y administrativo de la institución.

...”

“ARTÍCULO 239. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al

Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, producción, tutorías y en actividades administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los artículos 239, 240 y 241 además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.

“ARTÍCULO 471. Corresponde al Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, interpretar este Estatuto y los Reglamentos, así como resolver sobre los vacíos que contenga y el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas sean necesarias para su aplicación.”

Del fundamento legal antes citado, encontramos que existe competencia de las autoridades intervinientes en el proceso administrativo que culminó con la Resolución No. 003 de 28 de marzo de 2025, por lo que no encontramos vicios de competencia, alegados por el recurrente en apelación.

Por otro lado, el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS, Aprobado en Consejo Académico No.9-2019 sesión extraordinaria del 18 de julio de 2019, Aprobado en Consejo General Universitario No.6 - 19, Sesión ordinaria del 28 de agosto de 2019, establece en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2: La Evaluación de Títulos u Otros Estudios es un requisito que exige la Universidad Autónoma de Chiriquí a los egresados de las universidades oficiales y particulares en el territorio nacional y a los que proceden de universidades extranjeras; para participar en concurso Informal (Banco de Datos), concursos formales, reclasificaciones, ascensos de categoría y solicitud de Tiempo completo.”

Bajo ese parámetro de la norma citada, lo que genera la disconformidad del apelante, ha sido la revocatoria de la Resolución de nombramiento No. 22-01-07-001 de 21 de abril de 2022, que se dicta en función de una adjudicación discrecional de la autoridad nominadora que se la otorga la autonomía universitaria de autorreglamentación antes analizada, por lo que considera esta autoridad que es oportuna la decisión adoptada por parte de la autoridad de primera instancia, fundamentada en un vicio de nulidad provocado por prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, al hacer una adjudicación de tiempo completo, a un docente sin la evaluación para ser considerado en esa dedicación.

Así pues, los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, también utilizados por la autoridad nominadora para fundamentar la resolución recurrida, establecen lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. ...”

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1.....

2.

3.

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

5. “

- En lo referente a la prueba documental aducida por el apelante, esto es, “Mi expediente que reposa en asesoría legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí”, Resolución No. 7-2025 del Consejo Académico No 06- 2025, Sesión Extraordinaria del 11 de julio de 2025

a juicio de esta autoridad debe ser admitida en atención a que en esta etapa es procedente al tratarse de documentos públicos, conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, al cual se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que hace tránsito de todas las actuaciones analizadas por esta autoridad y conforme a los parámetros de los artículos 834 y subsiguientes del Código Judicial, que rige supletoriamente en esta materia.

Se reitera que lo señalado por la autoridad nominadora constituye una decisión proferida bajo el marco del derecho de autorreglamentación reconocida constitucionalmente en su Artículo 103, y en ejercicio de éste, así como la rectora adjudicó la dedicación a tiempo completo al docente recurrente, así mismo puede, de oficio, revocar o anular su decisión, sin injerencias de otros elementos de convicción externos como los alegados por el apelante, en virtud del proceso de reconocimiento de títulos y otros estudios.

Conviene igualmente revisar cual ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, al analizar demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, respecto de un títulos de la "American Andragogy University", en la Sentencia de 13 de junio de 2022; dentro de la demanda promovida por AURELIA ESTELA MURILLO GODOY ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. JD-033-2020 de 9 de diciembre de 2020:

“
...
Bajo este marco de ideas, resulta conveniente aclarar que, contrario a lo alegado por la Demandante, la Universidad Autónoma de Chiriquí, siguiendo el marco conceptual definido en la Ley, es una institución de estudios superiores de carácter oficial y estatal, que ostenta la potestad de certificar y realizar convalidaciones de títulos académicos emitidos por universidades extranjeras, tal como lo preceptúa los artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 16 enero de 2006; en concordancia con el artículo 162 de su Estatuto Universitario,...

...
Así las cosas, el planteamiento jurisprudencial descrito hace evidente que la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), en su condición de universidad oficial, se encuentra legitimada para realizar convalidación de títulos académicos expedidos por universidades extranjeras, siguiendo el trámite procedimental que su normativa establezca, en este caso, el Reglamento para la evaluación de Títulos y otros estudios (aprobado en Consejo Académico No. 9-2019, sesión extraordinaria del 18 de Julio de 2019 y en Consejo General Universitario No. 6-19, Sesión ordinario del 28 de agosto de 2019); cuyos artículos 1, 2, 6 y 9 indican: ...

...
Efectivamente, esta Superioridad constata que las Certificaciones de Convalidación expedidas por la Secretaría General (Sección de Registro Docente) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, fechada 16 de mayo de 2019, cumplen con las precisiones que el citado Reglamento prevé, tal como se aprecia en el expediente administrativo, en el que se observa las apostillas y autenticación correspondiente, de ahí que esta Sala es del criterio que los títulos académicos aportados por el señor Jeancarlos Cádiz Quintero, eran totalmente válidos para su postulación en el concurso y reconocerle el puntaje que le correspondía.

...”

Bajo el análisis de la Corte, todo título extranjero debe ser evaluado por una universidad oficial, en el caso de la provincia de Chiriquí, quien ostenta dicha condición es la Universidad Autónoma de Chiriquí, siguiendo el procedimiento establecido para ello en la norma. Dicho trámite de evaluación, constituye un requisito para que los títulos extranjeros sean válidos a la hora de ser postulados en concursos donde se requiera reconocerle el puntaje correspondiente.

Para concluir este análisis conviene indicar que tanto la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios especiales, facultan a la autoridad nominadora a reconocer o no los títulos expedidos por universidades o

Resolución No. 7-2025 del Consejo Académico No 06- 2025, Sesión Extraordinaria del 11 de julio de 2025

instituciones de educación superior extranjeras, por lo tanto la Rectora de esta universidad tiene plena competencia para adoptar dicha decisión, sin que ello implique violar el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Apelación promovido por el profesor **ERICK DIONICIO ARAÚZ ORTÍZ**, con cédula de identidad personal No. 4-224-672, en contra de la Resolución No. 003-2025 del 28 de marzo de 2025 que **DEJA SIN EFECTO** la nota de adjudicación No. **RECT-UNACHI-785-2022** del 7 de abril de 2017 y **REVOCA** la resolución de nombramiento No. **22-01-07-001** del 21 de abril de 2022 que otorga la Dedicación de Tiempo Completo, por no cumplir con el procedimiento de evaluación de título, según dispone el Artículo N° 30 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículo 162 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015 y el artículo N° 99 de la Constitución Nacional; en consecuencia la **CONFIRMA** en todas sus partes.

SEGUNDO: SE ADMITE la prueba documental aducida por la parte apelante, consistente en "Mi expediente que reposa en asesoría legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí", en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 38 de 2000 en concordancia con el Artículo 834 del Código Judicial.

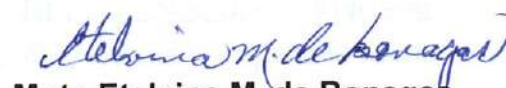
TERCERO: Se le comunica al interesado que la presente resolución rige a partir de su notificación y con ella se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 30, 50 de la Ley 4 del 16 enero de 2006, Artículos 55, 162, 470 del Estatuto Universitario; el Reglamento de Evaluación de Títulos y otros Estudios, en concordancia con el artículo N° 43 de la Ley 52 de 2015; Artículos 36, 52, 171, 178 y demás concordantes de la Ley 38 de 2000; Artículos 99, 103 de la Constitución Nacional.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 11 días del mes de julio de 2025.

Notifíquese,


Dra. Enis Grajales
Secretario General


Mgtr. Etelvina M. de Bonagas
Rectora